

der, asignar, ni en modo alguno enajenar o gravar en todo ni en parte, el derecho de usufructo que se le concede, ni la finca sobre la cual se concede dicho derecho, ni las edificaciones, accesiones o mejoras existentes, o que en el futuro levante o introduzca en la misma, ni ningún derecho, título o privilegio derivado del contrato; Exceptúase de esta disposición cualquier gravamen a favor de la Administración de Hogares de Agricultores del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América a tono con las leyes y reglamentos concernientes a todos los programas que ahora o en el futuro administre dicha agencia federal no inconsistente con nuestros propósitos y asimismo se autoriza a que se ejecute cualquier gravamen que se constituyese para garantizar cualquier ayuda o crédito que se concediese. Disponiéndose, que cualquier violación a esta cláusula del contrato no conferirá derechos legales de clase alguna a los supuestos adquirentes, cesionarios o acreedores, sino que, por el contrario, producirá la confiscación a favor del Secretario de Agricultura de: (1) cualesquiera pagos que el usufructuario hubiese hecho; (2) cualquier derecho que tuviere el usufructuario en el derecho de usufructo concedido; y (3) todo interés, derecho y acción que sobre el terreno cedido en usufructo, o sobre las mejoras, edificaciones, accesiones o siembras existentes tuvieran o pudieran tener los supuestos cedentes y/o cesionarios, acreedores y/o deudores, vendedores y/o adquirentes, quedando el Secretario de Agricultura en libertad de disponer libremente de dicho terreno, construcción, edificación, siembras o mejoras, sin tener que indemnizar o pagar cantidad de dinero a persona alguna por ningún concepto; Disponiéndose, sin embargo, que el Secretario de Agricultura en el ejercicio de su discreción, podrá autorizar expresamente y por escrito a un usufructuario a transferir, ceder, permutar o asignar su derecho de usufructo a otra persona que califique como tal usufructuario, acreditándose a este último los pagos que hubiere hecho el primero así como del tiempo que hubiere estado en la parcela.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de junio de 1977.

**Agricultura—Administración de Fomento y Desarrollo
Agrícola; Creación**

(P. de la C. 379)

[NÚM. 33]

[Aprobada en 7 de junio de 1977]

LEY

Para crear la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico; definir sus objetivos, poderes y organización; disponer la integración a ésta de entidades, programas y actividades agrícolas gubernamentales; establecer medidas dirigidas a inducir el desarrollo de una agricultura moderna y próspera y la estabilidad económica del agricultor; transferir y asignar fondos; establecer penalidades; establecer los mecanismos mediante los cuales se transfieren los programas de ingreso garantizado y de seguros agrícolas y se eliminan las siguientes agencias y corporaciones: la "Corporación para el Desarrollo Agrícola" y la "Administración de Servicios Agrícolas" y adscribir la Corporación de Crédito Agrícola y la Corporación de Desarrollo Rural y trasladar sus funciones al Secretario de Agricultura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de la agricultura es de vital importancia en el progreso social y económico de Puerto Rico. Mediante el desarrollo de la agricultura se pretenden utilizar plenamente nuestros recursos naturales de tierra y de agua. En adición, mediante el fomento de la agricultura, ayudamos a retener en la zona rural en un ambiente sano y lejos del hacinamiento de las grandes ciudades a un número considerable de nuestra ciudadanía.

El ejercicio adecuado de la agricultura podría asegurarnos un por ciento vital de productos agrícolas con el propósito de proveer la alimentación necesaria para nuestra población. La agricultura constituye una de las fuentes de empleo más importantes y más estables en nuestra economía. Por cada empleo agrícola se producen de tres a cinco empleos adicionales en otras actividades de la economía.

Además, la agricultura contribuye a la actividad económica del país por su efecto multiplicador en nuestro ingreso bruto. Resulta esencial fomentar la creación de una moderna y próspera agricul-

tura que esté a tono con el progreso habido en otros sectores de nuestra economía, desarrollando los medios para que la transición de la vieja a la moderna agricultura pueda efectuarse sin que se perjudiquen todos aquellos puertorriqueños que hoy laboran en ella.

Tomaremos como base para esta agricultura moderna todos aquellos conceptos de la tecnología avanzada cuya implementación conlleve un aumento en la producción y en la eficiencia. Dicho aumento habrá de redundar en múltiples beneficios para los agricultores; jornales justos para los trabajadores agrícolas y en productos de primera calidad a precios razonables para los consumidores.

Es necesario, además, proveer medios para la eficaz utilización de los excedentes agrícolas, cuando los haya, para diversificar la utilización de nuestra producción agrícola. Con estos propósitos facilitaremos el fortalecimiento de nuestras industrias agropecuarias y proveeremos incentivos comparables a aquellos que han sido provechosos en el fomento de nuestro desarrollo industrial.

Una de las acciones fundamentales al logro de este propósito es integrar y coordinar, hasta donde sea posible, todos los esfuerzos y recursos ahora dispersos en varias instrumentalidades y agencias agrícolas, para evitar la duplicación de funciones reduciendo el número de agencias a las cuales tiene que acudir el agricultor en busca de servicios y fortaleciendo los servicios directos y ayuda técnica al agricultor. Es igualmente importante llevar los servicios agrícolas lo más cerca posible del agricultor de manera que éste no tenga que abandonar el campo para obtener los mismos y acelerar la prestación de los servicios.

Para la consecución de los fines anteriormente mencionados, resulta necesario crear la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título—

Esta ley se conocerá como “Ley de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico”.

Artículo 2.—Definiciones—

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que por ley se disponga otra cosa:

(a) “Administración”—La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, que por esta ley se crea.

(b) “Secretario”—El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

(c) “Persona”—Toda persona natural o jurídica, pública o privada, o grupo de éstas.

(d) “Productos agrícolas”—Todo producto que se obtiene mediante el ejercicio de la agricultura y de las industrias pecuarias en todas sus ramas, incluyendo, pero sin limitarse, a la apicultura y la avicultura, y todos los productos derivados de cualquiera de las referidas actividades bien sean acabados de coger o en cualquier forma de elaboración o conservación. Se incluyen, además, los productos de agua dulce o de mar.

(e) “Agricultor”—Toda persona que por sí o por otros, produce o elabora en cualquier forma productos agrícolas.

(f) “Agricultura comercial”—Actividad agropecuaria que lleva a cabo el agricultor para producir y mercadear productos agrícolas de manera eficiente y económica, en cantidades suficientes, de manera que rindan beneficios razonables. Se incluye cualquier actividad útil o necesaria para facilitar la producción o mercadeo de productos agrícolas.

(g) “Agricultura familiar”—Actividad agropecuaria donde el dueño y los miembros de la familia proveen en gran parte o en su totalidad la labor.

(h) “Zona rural” o “ruralía”—Las áreas fuera de la zona urbana, pero incluyendo los pueblos pequeños, en especial los de montaña.

(i) “Agricultura”—Actividad agrícola o pecuaria, tanto comercial como familiar.

Artículo 3.—Creación de la Administración—

Se crea la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura. Dicha Administración funcionará como una entidad jurídica separada de sus funcionarios o empleados, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas.

El Secretario tendrá todos los poderes y determinará la política pública de la Administración. Disponiéndose, además, que éste adoptará las normas, reglas y reglamentos necesarios para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de esta ley.

El Secretario, con el consentimiento del Gobernador, nombrará un Administrador. Este desempeñará su cargo a voluntad del Secretario y representará a la Administración, bien personalmente o por representante autorizado en todos los actos y contratos en que la Administración sea parte.

El Secretario podrá delegar en el Administrador, y éste, a su vez, en otros empleados de la Administración, aquellos poderes y deberes que estime necesarios, excepto el poder de reglamentar.

Artículo 4.—Política Pública—

Esta ley tiene el propósito de consolidar en un solo organismo las funciones dispersas en varias agencias. Pretende, además, lograr la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su terreno, utilizando los siguientes medios:

- (a) administración, planificación y asesoramiento agrícola;
- (b) proveer al agricultor el crédito adecuado;
- (c) garantizar a dicho agricultor seguridad en las transacciones comerciales y precios razonables para los productos agrícolas;
- (d) ofrecer a éste servicios de asesoramiento técnico y otros servicios en actividades agropecuarias;
- ✓(e) dar una aportación proporcional de subsidios e incentivos;
- (f) fomentar la organización de proyectos agroindustriales;
- (g) llevar los servicios agrícolas lo más cerca posible del agricultor e integrar a nivel de las oficinas regionales la prestación directa de todos los servicios agrícolas que presta la Administración.

Se establecerá un plan de incentivos con el propósito de atraer la inversión privada a la agricultura. Dichos incentivos se dirigirán, principalmente, a fomentar la inversión de empresas que produzcan productos agrícolas que no han sido previamente cosechados en Puerto Rico, o cuya producción anterior ha sido en una escala mínima; o empresas que utilicen tecnología científica de producción agrícola o que utilicen nuestra producción agrícola como materia prima. Se asegurará que la primera prioridad en el uso de los terrenos rurales es la agricultura, y que esta prioridad no ha de ser violada salvo por motivos de interés público.

Se desarrollará un programa abarcador para conservar y utilizar los recursos de agua y tierra al máximo, proveyendo para que los mismos se distribuyan en forma justa entre la industria y la agricultura.

Se arrendarán terrenos agrícolas propiedad del Gobierno a personas cualificadas en la agricultura comercial, tales como agrónomos y agricultores capacitados, sujeto a la condición de que dichos terrenos se cultiven utilizando técnicas de agronomía moderna, que puedan servir de ejemplo a otros agricultores. Las tierras y centrales azucareras arrendadas o compradas por el Gobierno se arrendarán o subarrendarán, cuando fuere posible y económicamente factible, a agricultores y empresas capaces de operarlas con la mayor eficiencia.

Se fomentará la participación de los agricultores en la industrialización y mercadeo de productos agropecuarios para que deriven beneficios de dichas actividades, en adición a los productos que cultiven en sus fincas.

Se utilizarán los recursos económicos que al presente se asignan a la agricultura, en forma efectiva, utilizando además, el máximo de recursos federales y privados disponibles, para obtener una agricultura moderna y eficiente, con metas específicas en productos agrícolas.

Se fomentará y se proveerá ayuda económica y técnica, con la supervisión o intervención que fuere necesaria a personas naturales o jurídicas que desarrollen proyectos de recreación en la zona rural de Puerto Rico. Estos proyectos podrán incluir, entre otros, desarrollos para viviendas de veraneo, desarrollo de complejos turísticos, áreas de bosques, áreas de deportes, centros de actividades culturales, de artesanía y artes populares, o cualquier otro desarrollo de recreación que ayude a promover el bienestar económico y social de la ruralía.

Artículo 5.—Poderes Generales—

La Administración tendrá, y por la presente se le confieren, en adición a otras facultades dispuestas en esta ley, todos los derechos y poderes que sean necesarios y convenientes para implementar la política pública y propósitos antes señalados, incluyendo, sin que en forma alguna se entienda como una limitación, los siguientes:

- (a) Demandar y ser demandada.
- (b) Celebrar actos y formalizar acuerdos y contratos de todas clases para llevar a cabo y cumplir con los fines de esta ley, disponiéndose que cualquier cambio en las normas, acuerdos y contratos que se establezcan y que conlleven erogaciones futuras de fondos, deberán tener la aprobación previa del Secretario o del funcionario en que éste delegue.

(c) Establecer los reglamentos, normas y procedimientos necesarios para la operación y funcionamiento interno y para regir los programas y actividades de la Administración.

(d) Hacer pagos como complemento o garantía al precio en que se venden los productos agrícolas.

(e) Garantizar precios a los productos agrícolas por regiones, zonas o grupos de agricultores.

(f) Promover el mercadeo ordenado de los productos agrícolas.

(g) Hacer por sí, o en coordinación con otras personas, inversiones de capital, proveer capital de operación, hacer préstamos con o sin intereses, o con intereses bajos, y establecer los términos de pago, conceder prórrogas en el pago de capital e intereses, o proveer ayuda económica de cualquier clase, incluyendo incentivos o subsidios, o ayuda técnica para el establecimiento, ampliación y/o mejoramiento de empresas agrícolas. Ejercer también la supervisión o intervención que se considere conveniente en los casos en que provea capital de inversión y/o de operación.

(h) Promover por todos los medios a su alcance el consumo de los productos agrícolas de Puerto Rico.

(i) Transferir libre de costo o a un precio menor del costo los productos agrícolas que adquiera, a instituciones gubernamentales, estatales o municipales y a otras entidades con fines no pecuniarios, cuando a su juicio, así lo requiera el interés público.

(j) Establecer cuotas de producción para productos agrícolas. En aquellos casos en que se establezcan cuotas de producción, la garantía de precios, pagos suplementarios y otras ayudas que puedan proveerse en esta ley, estarán limitadas a las cuotas establecidas.

(k) Proveer ayuda económica a los agricultores para el pago de seguros agrícolas, gubernamentales o privados, siempre que, a juicio del Administrador o de su representante, el agricultor no pueda pagarlo por sí mismo.

(l) Realizar o proveer ayuda económica para que los agricultores realicen pruebas de adaptación, desarrollo o compra de maquinaria y equipo necesario o útil para la producción, elaboración o mercadeo de productos agrícolas y fomentar el desarrollo de proyectos agroindustriales.

(m) Utilizar fondos para el adiestramiento, en o fuera de Puerto Rico, de agricultores, empleados, trabajadores o profesionales, al servicio directo de la agricultura, o para servir posterior-

mente a la agricultura, en cualquier materia relacionada con la producción, mercadeo o elaboración de productos agrícolas.

(n) Solicitar y obtener cualesquiera fondos, donaciones o ayudas del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado Libre Asociado, incluyendo sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y sus subdivisiones políticas, o de fuentes privadas, para llevar a cabo los fines dispuestos en esta ley. Podrá, además, auspiciar proyectos originados bajo leyes federales; actuar como agencia intermediaria y, supervisar la utilización de los fondos que así se obtengan. Esta autorización no se extiende a aquellos programas federales donde se hubiere designado por ley a otras agencias del Estado Libre Asociado como las Agencias encargadas de participar en tales programas, salvo que las funciones de éstas hayan sido transferidas a la Administración.

(o) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades.

(p) Decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse.

(q) Adquirir en cualquier forma legal, poseer y administrar bienes o cualquier interés en los mismos, que considere necesarios para realizar sus fines, y arrendar, vender o en cualquier forma disponer de aquellos que ya no sean útiles para tal propósito.

(r) Adquirir, mediante expropiación forzosa, los terrenos y cualesquiera otros bienes y derechos necesarios para llevar a cabo los propósitos para los cuales fue creada. Cuando a juicio de la Administración, fuere necesario tomar posesión inmediata de los bienes a ser expropiados, solicitará al Secretario y éste del Gobernador que, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los adquiera. El Secretario tendrá facultad para adquirir, utilizando cualquier medio autorizado por ley, para uso y beneficio de la Administración, los bienes y derechos reales necesarios y adecuados para realizar los propósitos y fines de la misma. La Administración deberá anticipar al Estado Libre Asociado los fondos necesarios para la adquisición de dichos bienes y derechos. Cualquier diferencia en el valor de adquisición de los mismos, deberá ser pagada por la Administración. Si al momento de efectuarse la transacción, la Administración no cuenta con los fondos necesarios para pagar la diferencia, podrá tomarlos en calidad de préstamo.

El título de propiedad será transferido a la Administración, por orden del tribunal, cuando ésta reembolse la totalidad del dinero tomado en calidad de préstamo. En los casos en que, para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos administrativos, el Gobernador o el funcionario o empleado en quien él delegue, estime conveniente y necesario que el título de los bienes y derechos así adquiridos sea inscrito directamente a favor de la Administración, podrá solicitarlo del tribunal en cualquier momento durante el proceso de expropiación forzosa, y dicho tribunal así lo ordenará. Se declaran de utilidad pública todos los bienes, muebles e inmuebles y derechos o intereses sobre los mismos, que la Administración estime necesarios para sus fines administrativos, los cuales podrán ser expropiados por, o para uso de la Administración, sin la previa declaración de utilidad pública dispuesta por la "Ley General de Expropiación Forzosa". Una vez radicada la petición de adquisición, el tribunal tendrá facultad para fijar los términos y condiciones sujeto a las cuales, las personas que estén en posesión de las propiedades objeto del procedimiento, deberán entregar la posesión material al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a la Administración. Ningún recurso de apelación, ni garantía que pudiere prestarse en el mismo, demorará la adquisición por, y entrega de las propiedades, al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a la Administración.

(s) Estudiar, formular, administrar, disponer, mantener, reparar, comprar, adquirir, arrendar, poseer, usar, ceder, operar, producir, promover, vender, desarrollar, construir o tomar o dar en calidad de préstamo, imponer cualquier gravamen en relación con propiedades muebles e inmuebles, utilizar éstas como garantía de cualquier clase, o llevar a cabo cualquier otra acción relacionada con terrenos, dinero, productos agrícolas, servicios, facilidades, mejoras permanentes, equipo, materiales, maquinarias, cosechas, animales o cualesquiera otras propiedades, productos, negocios, operaciones, condiciones, medios o facilidades necesarias o útiles para la producción, distribución, conservación, elaboración, empaque, transportación, almacenamiento, compra, venta, disposición, o cualesquiera otras actividades de, o relacionadas con productos o subproductos de la agricultura, o productos necesarios o útiles para la agricultura en la acepción más amplia de dicho término.

(t) Establecer operaciones y actividades por sí misma, o por cualquier medio, apoyar, estimular o participar en actividades y

operaciones de personas que propendan al desarrollo de la agricultura. Igualmente, podrá establecer, o estimular y participar en el establecimiento y desarrollo de proyectos de demostración de métodos y resultados y fomentar el desarrollo de proyectos agroindustriales.

(u) Prestar servicios, ayuda técnica y el uso de su propiedad, mueble o inmueble, mediante compensación o sin ella.

(v) Cancelar aquellas deudas consideradas incobrables o cuyo cobro pueda ocasionar gastos que excedan de su importe de conformidad con los siguientes criterios:

(1) tiempo que lleva vencida la deuda, que no podrá ser menor de cinco (5) años,

(2) insolvencia e imposibilidad de parte del deudor o sus herederos, de pagar dicha deuda y la posibilidad razonable de cobrarla,

(3) el esfuerzo ejercido por el deudor en su empeño por pagar la deuda.

(w) Poseer, controlar y desarrollar tierras, sin limitación en cuanto a cabida.

(x) Adquirir, poseer y disponer de acciones de corporaciones que propendan al desarrollo de la agricultura; y gestionar la organización y ejercer dominio, parcial o total, sobre compañías o asociaciones, con fines pecuniarios o no pecuniarios; siempre que ello sea conveniente o necesario para llevar a cabo los fines de la Administración o el ejercicio de sus poderes.

(y) Entrar, previo permiso de su dueño o poseedor, o de su representante, en cualquier terreno o edificio, con el fin de hacer cualquier estudio o investigación, o llevar a cabo cualquier otra acción o actividad relacionada con el descargo de los deberes y el ejercicio de los poderes conferidos por esta ley. Si el dueño o poseedor, o su representante, rehusaren dar permiso para entrar a la propiedad, a los propósitos expresados, cualquier Juez del Tribunal Superior, al presentársele una declaración jurada que contenga la intención de la Administración de entrar a dichos terrenos o edificios para los fines indicados, podrá expedir una orden autorizando a cualquier o cualesquiera funcionarios, empleados o representantes de la Administración, a entrar en la propiedad que se describe en la declaración jurada, a los fines indicados en este inciso.

(z) Nombrar personal y contratar trabajadores, oficiales, agentes, empleados y servicios profesionales o técnicos y fijar y pagar la compensación o emolumentos correspondientes.

(aa) Emitir e implementar cesiones de pago hechas por cualquier persona a favor de cualquier otra, respecto a cualquier suma que la Administración deba pagar por cualquier concepto. Asimismo, establecer la organización y el procedimiento para la tramitación de cesiones de pago a emitirse e implementarse.

(bb) Promover el mejoramiento económico y social de la ruralía.

(cc) Establecer oficinas regionales donde se ofrecerán los servicios directos al agricultor y delegar en los Directores Regionales de la Administración los poderes y facultades necesarios para el desempeño de las tareas que se asignen a este nivel.

Artículo 6.—Exenciones—

La Administración estará exenta de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos o que se impusieren por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrante.

Se exime también a la Administración del pago de toda clase de derechos, o impuestos requeridos por ley para la ejecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias de gobierno del Estado Libre Asociado y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier registro público de Puerto Rico.

Artículo 7.—Disposiciones Especiales—

Todos los dineros de la Administración se confiarán a depositarios reconocidos para los fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las cuentas se inscribirán a nombre de la Administración. Los desembolsos se harán de conformidad con las normas y reglamentos de la Administración.

Artículo 8.—Sistema de Contabilidad—

La Administración establecerá un sistema de contabilidad para el adecuado control y registro de todas sus operaciones. Las cuentas de la Administración se llevarán de forma que puedan segregarse por actividades.

Artículo 9.—Deudas; Obligaciones—

Las deudas y obligaciones de la Administración no constituirán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y sus

subdivisiones políticas, y no obligarán los fondos del Tesoro Estatal.

Artículo 10.—Conflicto de Intereses—

No podrá desempeñar un cargo ejecutivo en la Administración, persona alguna que tenga interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada para la cual la Administración haya suministrado capital, o que esté en competencia con alguno de los negocios a que se dedique la Administración, o para los cuales ésta haya suministrado capital.

Cualquier violación a las disposiciones de este artículo, constituirá delito menos grave, el cual será castigado con multa no mayor de quinientos (500) dólares o con cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o con ambas penas, a discreción del Tribunal. Tal infracción constituirá también causa para destituir al infractor.

Artículo 11.—Transferencia de Programas y Agencias.

(A) Se transfieren a la Administración los siguientes programas, así como los poderes que se otorgan en sus Leyes Orgánicas:

(1) “El Programa de Ingreso Garantizado”, creado en virtud de las Leyes 141 y 142 de 29 de junio de 1969, según enmendadas,⁶⁰ así como cualquier otra ley aprobada en virtud de este Programa.

(2) “El Programa de Seguros Agrícolas”, creado en virtud de la Ley núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada.⁶¹

(B) Se eliminan las siguientes agencias y corporaciones y se asignan a la Administración las funciones y los poderes conferidos a éstas por sus Leyes Orgánicas:

(1) “La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico”, creada en virtud de la Ley núm. 62 de 30 de mayo de 1973, según enmendada.⁶²

(2) “La Administración de Servicios Agrícolas”, creada en virtud de la Ley núm. 64 de 21 de junio de 1965, según enmendada.⁶³

(C) Se adscribe a la Administración “La Corporación de Crédito Agrícola”, creada en virtud de la Ley núm. 68, de 8 de junio de

⁶⁰ 29 L.P.R.A. secs. 2001 a 2009b y 2021 a 2030.

⁶¹ 5 L.P.R.A. secs. 1401 a 1420.

⁶² 5 L.P.R.A. secs. 1801 a 1820 y 23 L.P.R.A. sec. 745a.

⁶³ 5 L.P.R.A. secs. 31 a 31r.

1960, según enmendada,⁶⁴ y “La Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico”, creada en virtud de la Ley núm. 63 de 30 de mayo de 1973, según enmendada.⁶⁵

Dichos organismos continuarán funcionando como corporaciones públicas con las funciones y programas que sus leyes orgánicas o cualesquiera otras leyes les hayan conferido. Se transfieren al Secretario los poderes y facultades de la Junta de Directores de la Corporación de Crédito Agrícola y se suprime dicha Junta, el Secretario promulgará un reglamento para la otorgación de préstamos. Para poder autorizar préstamos de más de cincuenta mil (50,000) dólares, necesitará el endoso escrito del Director de la Corporación de Crédito Agrícola y el Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.

Artículo 12.—Transferencia de Personal, Propiedad y Fondos.

En relación con las agencias que se eliminan y los programas que se transfieren a la Administración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11 de esta ley, regirán las siguientes normas y condiciones:

Se traspasará a la Administración y se utilizará para los fines y propósitos de esta ley, toda propiedad o cualquier interés en ésta; récords, archivos y documentos; obligaciones y contratos, de cualquier tipo; derechos y privilegios de cualquier naturaleza, licencias, permisos y otras autorizaciones, y el personal que, a la fecha en que sea efectivo el traspaso, esté prestando servicios en la oficina, actividad o programa transferido o eliminado, así como los fondos ya asignados, o aquellos a asignarse para las agencias y programas que se transfieren a esta Administración para el año fiscal 1977-1978.

Artículo 13.—Personal—

El status del personal de la Administración, la Corporación de Crédito Agrícola y la Corporación de Desarrollo Rural será determinado por la Oficina Central de Administración de Personal, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5 de 14 de octubre de 1975⁶⁶ y sus reglamentos. Disponiéndose que en lo relativo al personal adscrito a los distintos organismos que mediante esta ley se transfieren, o sean transferidos posteriormente a la Ad-

⁶⁴ 5 L.P.R.A. secs. 1201 a 1211.

⁶⁵ 5 L.P.R.A. secs. 1701 a 1723 y 28 L.P.R.A. sec. 581.

⁶⁶ 3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.* y 641 a 678.

ministración, éstos retendrán mientras ocupen el mismo puesto que ocupaban al momento de la transferencia, el mismo status que tenían, conforme a la Ley núm. 5 de 14 de octubre de 1975⁶⁷ y la reglamentación aprobada en virtud de la misma. Así como también retendrán todos los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema de o sistemas existentes de pensión, retiro o fondos de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al aprobarse esta ley.

Artículo 14.—Asignación de Fondos—

Se autoriza al Secretario, con la aprobación del Gobernador o del funcionario en quien éste delegue, a usar cualesquiera de los fondos provistos o que se provean en el Presupuesto General de Fondos para el año fiscal 1977-78, para el Departamento de Agricultura para la ejecución de esta ley, bien sea mediante transferencias de fondos de los distintos programas que por esta ley se adscriben o se eliminan, o mediante asignaciones, en cualesquiera de los propósitos autorizados por la misma. Para los años fiscales sucesivos, se asignarán los fondos necesarios para llevar los fines de esta ley, en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno en la partida correspondiente al Departamento de Agricultura.

Artículo 15.—Aplicabilidad de otras Leyes—

Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre esta misma materia.

Artículo 16.—Separabilidad—

Si cualquier palabra, frase, inciso, oración, artículo, o parte de la presente ley fuesen por cualquier razón impugnados ante un Tribunal y declarados inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta ley, sino que su efecto se limitará específicamente a la palabra, frase, inciso, oración, artículo o parte de la declaración de inconstitucionalidad o invalidez; y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, frase, inciso, oración, artículo o parte, en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo 17.—*Injunction*—

No se expedirá ninguna orden de entredicho (*injunction*) para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte de la misma.

⁶⁷ 3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.* y 641 a 678.

Artículo 18.—Transferencia de Funciones—

La transferencia de funciones de la Corporación de Desarrollo Agrícola de Puerto Rico y la Administración de Servicios Agrícolas, así como los Programas de Ingreso Garantizado y de Seguros Agrícolas a la Administración se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de esta ley.

El Secretario, previo a la transferencia de funciones y programas, realizará un análisis detallado de las mismas para integrar y consolidar funciones y/o actividades similares y eliminar aquellas que resulten en duplicidad de esfuerzos.

Artículo 19.—Término para Transferencia de Funciones—

La Corporación de Desarrollo Agrícola y la Administración de Servicios Agrícolas, así como los Programas de Ingreso Garantizado y de Seguros Agrícolas, transferirán todas sus funciones y deberes dentro del término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, disponiéndose que cada dos (2) meses, el Secretario deberá rendir un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso de dichas transferencias y al cabo de los seis (6) meses un informe final de que dichas transferencias se han llevado a cabo. Cualquier enmienda, alteración, modificación o revocación de las transferencias autorizadas en esta ley se harán mediante orden ejecutiva, previa recomendación de la Administración.

Artículo 20.—Casos Pendientes, Transición—

(a) Cualquier acción civil radicada en relación con la estructuración de cualquiera de las leyes, o partes de éstas, derogadas o afectadas por esta ley, y en trámite antes de la fecha de vigencia de la misma, no quedará afectada por ninguna de las derogaciones o modificaciones aquí formuladas.

(b) Todos los procedimientos administrativos que estén pendientes bajo las leyes derogadas o afectadas por esta ley, a la vigencia de la misma, se seguirán tramitando, hasta llegar a una determinación final, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor, antes de la fecha de vigencia de ésta.

Artículo 21.—Vigencia—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de junio de 1977.

Día del Natalicio de Rafael Martínez Nadal—Celebración

(P. del S. 4)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 7 de junio de 1977]

LEY

Para disponer sobre la celebración del día que se conocerá en todo Puerto Rico como el día del Natalicio de Rafael Martínez Nadal, a observarse durante el día 22 de abril de cada año, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En don Rafael Martínez Nadal tienen la presente y futura generaciones de puertorriqueños el ejemplo de una vida al servicio de su pueblo.

Nace el 22 de abril de 1877, en la Ciudad de Mayagüez. De niño quedó huérfano, y fue llevado a casa de una tía paterna, en Mariacao, quien se hace cargo de su cuidado. Allí también inicia sus estudios primarios, graduándose más tarde de bachiller en el Instituto de Segunda Enseñanza.

Es enviado a España a los dieciséis años de edad a estudiar derecho, estudios que luego abandona por haber sido suspendido del curso de Derecho Canónico por razón de sus ideas de librepensador. De Barcelona se dirige a París, donde ha de vivir dos años, al cabo de los cuales regresa a Barcelona y se emancipa de la tutela, lo que le puso en posesión de una considerable fortuna. De ahí en adelante se dedica a múltiples actividades comerciales, alternando en ellas triunfos y fracasos.

En 1904, a los 27 años de edad, regresa Martínez Nadal a Puerto Rico, donde se dedica al cultivo de café. Para esa fecha también inicia su orientación hacia el periodismo, desde las columnas de La Voz de la Patria, y comienza sus luchas políticas como soldado de fila del Partido Republicano Puertorriqueño en Mayagüez.

Participa como actor en compañías dramáticas, traduce del francés y estrena obras de teatro, y ejerce como crítico. Salió del país con una compañía dramática, en calidad de apuntador, en gira por Santo Domingo, Cuba y Venezuela, al cabo de la cual regresa a Mayagüez y se integra nuevamente a las luchas políticas